



SENTENCIA N° 46/2021

En la ciudad de Málaga, a 28 de enero de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 786/2019, interpuesto por la entidad **“ARAGON ACQUISITIONS, S. L.”**, representada por el Procurador Sr. Domingo Corpas y asistida por el Letrado Sr. Escacena Ortega, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición interpuesto el día 21 de diciembre de 2018 contra la liquidación tributaria practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria con número de liquidación 2540146, de 22 de octubre de 2018, por el concepto de IIVTNU con motivo de la enajenación de la finca registral nº 23656 inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga nº 15, que asciende a un montante de 3.224,06 euros, asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso dicho importe liquidado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 9 de septiembre de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 11 de septiembre de 2019.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 4 de octubre de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, proponiéndose mediante Diligencia de Ordenación de 25 de mayo de 2020 la posibilidad de que el procedimiento se falle sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba ni celebración de Vista, lo que es aceptado por ambas partes, dándose traslado a la Administración Municipal demandada para la contestación de la demanda lo que tiene lugar en fecha 17 de agosto de 2020, quedando para dictar Sentencia mediante Diligencia de Ordenación de 16 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Mediante Providencia de 14 de octubre de 2020, al constatarse que la parte demandada aduce una causa de inadmisibilidad del recurso, se concede traslado a la mercantil actora para que alegue lo que tenga por conveniente en el plazo de diez días, lo que tiene lugar el día 29 de octubre de 2020, pasando las actuaciones para resolver por Diligencia de Ordenación de 3 de noviembre de 2020, quedando los autos conclusos para dictar sentencia por Providencia de 23 de noviembre de 2020.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición interpuesto el día 21 de diciembre de 2018 contra la liquidación tributaria practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de dicha Corporación Municipal con número de liquidación 2540146, de 22 de octubre de 2018, por el concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la transmisión el día 21 de marzo de 2018 por "Ilusiona Promoinmobiliaria, S. L." (En Liquidación) de la finca registral nº 23656 inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga nº 15, que había sido adquirida el día 15 de septiembre de 2005, ascendiendo la deuda tributaria a un montante de 3.224,06 euros.

SEGUNDO.- La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declare la no sujeción al impuesto y, en consecuencia, acuerde la anulación de la liquidación recurrida, al no proceder la exigencia de cuota tributaria alguna.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la sociedad recurrente instando el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda.



TERCERO.- La causa de inadmisibilidad alegada por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse interpuesto reclamación económico-administrativa con base en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LJCA obliga a su tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Contra la mencionada liquidación tributaria nº 2540146, de 22 de octubre de 2018, cabe interponer la preceptiva reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la LBRL en el marco del art. 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

CUARTO.- En virtud de dicho precepto de la Legislación Básica de Régimen Local, el Ayuntamiento de Málaga crea el denominado Jurado Tributario, órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, siendo sus resoluciones las que ponen fin a la vía administrativa y contra las cuales cabe interponer recurso contencioso-administrativo, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa como reconoce la propia mercantil actora, incluso tácita o implícitamente, en su escrito de 29 de octubre de 2020, por lo que al no haberse agotado la vía administrativa ni respecto a impugnada resolución presunta ni respecto a la posterior resolución expresa de 26



de diciembre de 2019, notificada el día 23 de enero de 2020 (folios 608 y ss. del EA), que desestima la solicitud de 4 de enero de 2019 de rectificación por posible inexistencia del hecho imponible y devolución de la liquidación practicada (folios 274-600 del EA), encontrándonos ante una resolución que no ha causado estado y, por tanto, se trata de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, la cual conforma la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, tal y como ha acontecido en la STSJ de Andalucía, sede de Málaga, de 19 de septiembre de 2008, recaída en el rollo de apelación nº 605/08 y en la Sentencia de 17 de julio de 2010, dictada en los autos 978/07, así como en la STSJA, Málaga, de 26 de octubre de 2015, en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Ciudad nº 360/17, de 5 de diciembre de 2017 (P. A. nº 623/15), y en la más reciente Sentencia de este Juzgado nº 370/18, de 5 de octubre de 2018 (P. A. nº 338/18), sin que ello atente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, tal y como lo ha entendido, entre otras, la STC 122/99, de 28 de junio de 1999, dictada en los recursos de amparo acumulados 3250/96, 3618/96 y 3620/96 contra resoluciones de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la que ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer, así como la STC nº 275/05, de 7 de noviembre de 2005, por todo lo cual procede acoger dicha causa de inadmisión del presente recurso sin entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.



QUINTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **“ARAGON ACQUISITIONS, S. L.”** tramitado como P. A. nº 786/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de apelación rige lo establecido en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, teniendo presente que la cuantía definitiva de este procedimiento se ha fijado en 3.224,06 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y, una vez firme, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

